

TESIS No. 01/2014

POSICIONES. SU CALIFICACIÓN EN EL AUTO QUE DECLARÓ CONFESO AL ABSOLVENTE, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE VÍA AGRAVIO EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

De lo previsto en el artículo 317, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que para hacer la declaración de confeso cuando el absolvente no comparezca sin justa causa al desahogo de la prueba, el juez calificará que las posiciones reúnan los requisitos establecidos en los artículos 306 y 307 del cuerpo de leyes en comento; sin embargo, la indebida calificación de posiciones no es materia que deba analizarse en el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró confeso al absolvente, porque el examen de la legalidad y alcance probatorio de la prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del ordenamiento legal en cita, se realiza hasta en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, encontrándose facultado el juzgador para privarla de valor cuando se haya rendido con infracción de las reglas relativas establecidas en la propia ley; sin que para la estimación de la prueba confesional sea de considerar que el tribunal está obligado a aceptar una confesión contraria al orden jurídico, sólo porque el auto que declaró confeso al absolvente quedó firme, dado que esa situación no puede impedir apreciar el valor de la confesional en la sentencia, de acuerdo con las reglas pertinentes. Fortalece el expuesto criterio el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la calificación por el Juez de la legalidad o ilegalidad de las posiciones que se articulan en la prueba confesional, no admite recurso alguno, lo cual obedece a que la calificación de posiciones es equivalente a la admisión de pruebas, por lo que debe considerarse comprendida en el texto del artículo 290 del ordenamiento legal en cita, el cual, entre otras cosas, establece que el auto que admita alguna prueba no tendrá recurso alguno. Sin que por otra parte, el absolvente se encuentre en estado de indefensión ante una incorrecta calificación de posiciones, dado que aún y cuando no se hubiere inconformado con dicha determinación durante el procedimiento, se encuentra plenamente posibilitado para hacer valer dicha irregularidad en la apelación que interponga en contra de la sentencia definitiva, si se atiende a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo cual implica que si en el juicio, el órgano jurisdiccional, para decidir

la controversia tomó como base una prueba que no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos que se hicieron valer en los escritos de demanda y contestación, la resolución judicial resulta violatoria del aludido precepto, atento a que, de acuerdo con el principio fundamental de congruencia de las sentencias, el juzgador sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis integrada con los hechos contenidos en los escritos de demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; de ahí que las pruebas relativas a hechos distintos a los expresados en el juicio, no deben trascender en la sentencia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Apelación 806-2013. Efrén Martel de la Cruz. 09 de Enero de 2014.
Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera.
Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Santos Posadas García.

TESIS No. 02/2014

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.

Los artículos 19,19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendidos en el sentido de que posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraría la moral, ni se busque defraudar a terceros. La razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son:

- 1.- Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos;
- 2.- Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y
- 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día

3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Revisión de Oficio y Apelación 802/2013. Antonio Morales Soria. **20 de enero de 2014**. Unanimidad de votos. Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

TESIS No. 03/2014

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A PROMOVER EL.

La interpretación teológica y extensiva de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el sentido de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente en que intervenga el que la promueve, ya que de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, permite establecer que por “actuación subsecuente”, no debe entenderse cualquier intervención que se realice en un determinado procedimiento, sino exclusivamente aquélla que revele de alguna manera que el interesado tuvo conocimiento de la actuación que se impugna de nula, ya sea porque así lo exprese, o bien, que por el contenido de su escrito, de manera razonada se pueda presumir ese conocimiento, como es el caso en que el interesado, previo a su escrito por el cual promueve el incidente de nulidad respectivo, compareció a solicitar copias certificadas de diversas constancias específicas, que resultan ser tanto anteriores como posteriores a las que tilda de nulas, pues esa situación hace presumir de manera razonada que, previo a la petición conocía el estado de los autos del juicio, y que por tanto, conocía también la existencia y naturaleza de aquella cuya nulidad pretende; resultando importante destacar que la finalidad del precepto legal interpretado es la de revalidar la actuación que se tilda de nula, sólo si el inconforme conocía de la misma y no obstante ello no la impugna oportunamente y la consiente, al seguir actuando dentro del procedimiento; interpretación que parte del principio relativo a que no puede revalidarse lo

que se desconoce y que, por consecuencia, no fue consentido; consideración ésta que resulta ser más proteccionista de los derechos humanos de quien promueve la nulidad, en relación con la interpretación literal y restringida que se le pudiera dar a tal precepto, y que es además acorde a los lineamientos que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar, por mandato expreso de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en acatamiento al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Apelación 216/2014. Carlos Ortega Garza. **2 de mayo de 2014.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

TESIS No. 04/2014

DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.

La acción de divorcio tiene características especiales, entre otras, que se trata de una acción personalísima, pues así lo determina expresamente el artículo 86 párrafo segundo del Código Familiar del Estado. Esta cualidad debe entenderse, en el sentido de que dicha acción sólo puede ser intentada por los específicamente facultados en la ley, es decir, los cónyuges, lo cual excluye que el apoderado, aún con cláusula especial, pueda comparecer en representación de uno de éstos a ejercer la acción de divorcio, circunstancia que además atiende a la naturaleza jurídica de la referida acción, pues los actos que exigen intervención personal no pueden ser promovidos por medio de apoderado. La anotada característica tiene como finalidad garantizar la voluntad directa y expresa de la persona que es titular de la acción, en este caso los cónyuges, dado que, el divorcio, como fuente del estado de familia, es un acto jurídico que atañe sólo a voluntad de la persona, por lo que está excluido de su ejercicio toda persona que no sea su titular, situación la anterior que pone de manifiesto que la intención del legislador, al calificar de personalísima ese tipo de acción, fue la de obligar a los consortes a comparecer personalmente al juicio y no por conducto de apoderado, pues sólo éstos se encuentran en aptitud de tomar decisiones de cualquier naturaleza en el juicio génesis, entre las cuales se encuentran la relativas a los alimentos, guarda y custodia de los hijos, patria potestad, el desistimiento de la acción y la voluntad de continuar con el vínculo matrimonial, con las consecuencias y efectos jurídicos que ello implica, determinaciones que, evidentemente, no podrían ser tomadas por un apoderado legal, por ser actos que sólo atañen a los consortes.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Toca de apelación 387-2014. Lic. Zoraida Guadalupe Atriano Colorado, en su carácter de apoderada legal de Tomás Gámez Villegas. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.